



REVISTA
DE
ESTUDIOS
DE LA
VIDA LOCAL

IV. BIBLIOGRAFIA

ARGULLO MURGADAS (Enrique): *Estudios de Derecho Urbanístico*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984, 444 págs.

El Instituto de Estudios de Administración Local que, sin duda, está desarrollando la labor editorial más importante sobre los distintos aspectos de la Vida local, dirigida primordialmente a la preparación e información de los gestores —políticos y administradores— de las Entidades locales, sin olvidar a los estudiosos de la esfera de la Administración más próxima a los administrados, demuestra, con la publicación de la que ahora damos noticia, su preocupación por ofrecer las aportaciones más recientes a la investigación sobre la temática que constituye el amplio mundo de lo local, en el que —como tantas veces hemos significado en estas páginas— destacan con luz propia las cuestiones relacionadas con el urbanismo, disciplina genuinamente local y que, por su carácter globalizador, incide en todas las demás manifestaciones y actividades locales.

El título, en plural, de la obra—*Estudios*— ya da idea de que no se trata de una monografía. No se aborda un tema único dentro del amplísimo campo del urbanismo para su análisis en profundidad, sino cuestiones distintas, cuyo hilo conductor o nexo común es, precisamente, la

materia de referencia: el urbanismo. Los trece epígrafes que constituyen el contenido de la publicación son otros tantos trabajos del autor, algunos publicados con anterioridad, que reflejan su personal reflexión y aportación al entendimiento de la vigente normativa, ya que todos ellos parten del texto de Reforma de la Ley del Suelo, de 2 de mayo de 1975, de donde deriva su interés por la actualidad del análisis ofrecido. La integración de los distintos trabajos en cuatro grandes capítulos —Planeamiento, Régimen Jurídico, Gestión Urbanística y Organización—, que recuerdan, en alguna manera, la propia distribución de materias recogida en la Ley, facilita el entendimiento del conjunto y estructura el contenido de la obra.

Aunque la actualidad de los distintos trabajos, al recoger una producción escalonada en el tiempo, y también, lógicamente, su interés, pierda intensidad, al estar más próximos al momento de promulgación de la Ley —téngase en cuenta que ésta cumplirá pronto los diez años de vigencia y que, con posterioridad, ha visto la luz nada menos que la Constitución de 1978—, puede significarse de todos ellos, porque el autor ha acertado a elegir algunas de las cuestiones que constituyen innovación, en cuanto al tratamiento con mayor relieve o por primera vez, en la Ley de 1975,

y por lo mismo están más necesitados de análisis y reflexión.

Tal vez esa pérdida de actualidad a la que hemos aludido en el párrafo precedente, pueda predicarse respecto de la figura de los Planes Territoriales de Coordinación, con cuyo estudio se abre la obra que comentamos, precisamente en función de las realidades normativas posteriores. La transferencia de competencias urbanísticas a las Comunidades Autónomas y la asunción por éstas de su nuevo papel —incluso legislativo en esta materia— condiciona la virtualidad de aquella figura cuya fase decisoria se insertaba en el área estatal. La Ley 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid en la que se crean nuevas figuras de Ordenación Supramunicipal —Directrices de Ordenación Territorial; Programas Coordinados de Actuación y Planes de Ordenación del Medio Físico—, puede servir de ejemplo a cuanto acabamos de indicar. De todas formas esa pérdida de actualidad lo que exige, como el mismo autor de esta obra apunta, es un replanteamiento o reactualización de la figura, por lo que aquella connotación de pérdida de actualidad no podrá hacerse extensiva al trabajo que comentamos.

El suelo urbano, tanto en los Municipios sin Plan, a través de los Proyectos de delimitación de este suelo, como en los Municipios con Plan, a través de la importante figura de los Planes Especiales de Reforma Interior, es el contenido de dos estudios sobre este suelo que junto con el dedicado, en el capítulo segundo, al suelo no urbanizable, constituyen aportaciones a la comprensión de las dos clases de suelo, sobre las que menos preocupación siente la Ley, en unos momentos en que, al menos la

primera, se convierte en objetivo y soporte de las actividades urbanísticas más numerosas e intensas.

Otro de los trabajos de interés, con el que se cierra el capítulo primero, es el referido a la Programación como reflejo del aspecto dinámico del Planeamiento y no tanto porque sea una innovación en la Ley del 75, puesto que ya estaba presente en la legislación de 1956, sino por la relevancia que adquiere a efectos de garantizar tanto la adecuada ejecución del Planeamiento como la seguridad jurídica del particular cuya plasmación se contiene en el artículo 87, 2, de la Ley, así como para dotar de flexibilidad al Planeamiento, a través de la figura de los Programas de Actuación Urbanística, que constituye uno de los objetivos básicos —éste sí, innovador— de la nueva Ley.

Los trabajos referidos a la suspensión de vigencia y revisión del Planeamiento, con que se inicia el capítulo segundo, son, sin duda, de interés, al menos en los últimos tiempos en que se ha abordado por la generalidad de los Municipios el ajuste de su ordenación urbanística a las prescripciones de la nueva Ley. Otro tanto ocurre con el dedicado al régimen jurídico de los equipamientos cuyo déficit en general, y carencia en muchos casos, constituyó preocupación primordial del legislador de 1975, que introdujo por primera vez la exigencia de estándares o reservas de suelo destinados a cubrir las necesidades comunitarias.

Tal vez, más puntuales sean los trabajos contenidos en el capítulo tercero sobre expropiaciones urbanísticas y control de los actos urbanísticos de iniciativa pública que, como es sabido, la Ley del Suelo (artículo 180) sujeta a licencia municipal, al igual que los actos realizados

por particulares, sin olvidarse de establecer un procedimiento excepcional de obtener autorización para estos actos, procedimiento que constituía la forma normal, y no la excepción, en la Ley de 1956.

La obra termina con dos estudios, dedicado el primero de ellos a las competencias urbanísticas en el horizonte de las autonomías que aborda la interrelación de los ámbitos competenciales de las distintas Administraciones y examina las fórmulas de armonización o coordinación de las mismas, y el segundo a la exposición de las referencias que brinda el Derecho comparado sobre ordenación territorial. Ambos estudios tienen el carácter lógico de analizar y ofrecer sugerencias para la nueva etapa —bien distinta de la anterior en virtud de los pronunciamientos constitucionales y de los Estatutos de autonomía— de ejercicio del bloque competencial urbanístico.

En conjunto, esta obra, como se hace constar por Luciano Parejo en el brillante prólogo de la misma, al denunciar alguna de las cuestiones que hacen «problemática y deficiente» la situación actual de nuestra ordenación urbanística, contribuye a la crítica del sistema legal vigente, en la que se debe profundizar con todo rigor para, superando las carencias y desarmonías existentes, conseguir un replanteamiento o reorientación del sistema que tenga la adecuada plasmación normativa.

PAULINO MARTÍN HERNÁNDEZ

MARTÍN MATEO (Ramón): *Manual de Derecho Autonómico*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984, 398 págs.

Un ordenamiento jurídico tan reciente como el relativo a las llamadas

—con notoria deficiencia técnica— «Comunidades Autónomas» —como si no lo fuera el Municipio, comunidad autónoma territorial e infraroborana por excelencia—, necesariamente ha de suscitar una abundante bibliografía orientada, no sólo al conocimiento del nuevo complejo normativo, sino a detectar sus puntos conflictivos y a promover posibles soluciones cuya conveniencia y necesidad resolverá en última instancia el Tribunal Constitucional. Martín Mateo aporta con este Manual interesantes iniciativas para alumbrar el camino conducente a esta clasificación del que llama, adhiriéndose a la terminología admitida, Derecho Autonómico.

Tras un breve prólogo, Martín Mateo divide la materia de su libro en siete capítulos, que, respectivamente, tratan de: Antecedentes históricos; el Estado de las Autonomías; el sistema estatutario; los elementos institucionales; las competencias de las Comunidades Autónomas; los medios: coordinación y control; el Régimen local.

La clave histórica de nuestro actual ordenamiento legislativo sobre la autonomía de las Nacionalidades y Regiones que forman España, se sitúa en el siglo XIX. La Constitución federal de 1873, si bien no llegó a entrar en vigor, fue, a juicio de Martín Mateo, «un texto coherente y bien trabado que contenía un texto político encomiable». La inquietud regionalista no desaparece con la extinción de la Primera República, como lo demuestran los proyectos de Romero Robledo de 1884 (aunque las 15 Regiones que se pretendía instaurar tienen carácter meramente gubernativo) y el de Sánchez Toca de 1891 (que incorporaba Consejos regionales de integración corporativa). Fra-

casados estos proyectos, surge la idea de autorizar las Mancomunidades de Diputaciones, que plasmó en el Decreto de 18 de diciembre de 1913, a cuyo amparo sólo se constituyó la de Cataluña en 1914. Por fin, la Constitución republicana de 1931 acuñó la expresión de «Estado integral compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones» (art. 1.º) «que se constituyan en régimen de autonomía» (art. 8.º). En su realización llegó a regir el Estatuto de Cataluña (1933) y se aprobó en plena guerra civil el del País Vasco (1936), que apenas llegó a alcanzar vigor.

Analiza el autor de este libro los nuevos condicionantes del actual Estado de las Autonomías alumbrado en la Constitución vigente de 27 de diciembre de 1978 y desarrollado en los Estatutos de Autonomía y tras hacer precisas puntualizaciones de los términos Nación, Nacionalidad y Región, trata de establecer los datos diferenciales entre Estado regional y Estado federal, si bien constata un proceso de convergencia en cuanto los Estados federales están sometidos a presiones centripetadoras del Poder, mientras que en los Estados más centralizados se abren paso tendencias a la devolución territorial de poderes. A su juicio, la Constitución española está inspirada en un modelo federalizante y buena prueba de ello es que gran parte de las características del sistema federal pueden acomodarse a los dictados de aquélla, lo que hace posible una andadura autonómica estatutaria que desamboque en el Estado federal.

Estudia Martín Mateo las distintas modalidades del sistema estatutario establecido y a este efecto distingue los dos grandes grupos de autonomía plena (art. 151 de la Constitución) y autonomía gradual (art. 148); las dis-

tintas Comunidades: pluriprovinciales, uniprovinciales e insulares y los distintos procedimientos de acceso a cada clase de autonomía.

Al exponer los elementos institucionales, pasa revista el autor al territorio, la población, los símbolos, la capitalidad —problema cuya decisión, cuando no existen circunstancias claramente determinantes, corresponde al Parlamento autonómico, salvo solución estatutaria, como la del Estatuto de Extremadura en favor de Mérida— el Poder legislativo y el ejecutivo y las relaciones entre ambos; la organización judicial y los convenios con otros Entes público territoriales. Materia importante es la relativa a las competencias de las Comunidades Autónomas. Expone los criterios de distribución competencial, sin olvidar la oportuna referencia al Derecho comparado para analizar después los correspondientes preceptos de nuestra Constitución y recoger el criterio del Tribunal Constitucional sobre deslinde competencial. La administración de justicia y la potestad legislativa son especialmente examinadas.

La ordenación del Estado de las Autonomías será imposible sin la función coordinadora de las Cortes y la revisión jurisdiccional que son objeto en este libro de orientador estudio extendido a los controles gubernativos. El Tribunal Constitucional considera legítima la radicación en el Gobierno de una potestad de vigilancia. Pero no están claras las consecuencias que pueden derivarse en el caso de no ser atendido el requerimiento. No se olvida el autor de este trabajo de aludir a la posible creación de defensores autonómicos del pueblo a los que se da, a veces, una denominación tradicional: «Síndic de

Granges» en Cataluña, «Síndico de Agravios» en Valencia, «Justicia» en Aragón.

No se conforma Martín Mateo con ofrecernos un esquema analítico en torno al Estado de las Autonomías. También dedica un capítulo (el último del libro) al Régimen local, con el acierto de ofrecer a nuestra consideración los dos posicionamientos extremos que, respecto al protagonismo provincial, representan el Estatuto Catalán y el Vasco y su cierta alusión a las graves tensiones surgidas en el País Vasco en relación con la distribución de poderes entre la Comunidad y las Diputaciones Forales que ha pretendido resolver la «Ley de Territorios Históricos».

JUAN-LUIS DE SIMÓN TOBALINA

R. VILLASANTE (Tomás): *Comunidades locales: Análisis, movimientos sociales y alternativas*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984, 262 págs.

Se trata de un trabajo de investigación científica y sociológica, en el que el autor, con una visión analítica y práctica, estudia los canales y mecanismos concretos con los que se produce el cambio y transformación social en el mundo, a través del estudio de pensadores sociales y análisis de comunidades concretas.

Con el examen de la realidad, el autor llega, más que a plantear unas tipologías de comunidades rigurosas, a exponer teorías o modelos de cambio social. En definitiva, trata de relacionar la comunidad en sus fenómenos de cambio con el cambio de la sociedad global, entendidos éstos como grandes procesos de urbaniza-

ción, industrialización y burocratización.

En la primera parte de la obra se analizan los métodos de investigación de comunidades y, en concreto, los tres siguientes: Estudio de la producción del espacio, sobre la reproducción del espacio y sobre la transformación del espacio.

Al acabar el examen de esta primera parte nos señala el autor que en la investigación sociológica de una comunidad no se debe confiar en proyecciones simplistas y, además, se debe hacer un esfuerzo importante por considerar el diseño urbano, tanto de equipamientos como de vivienda, dadas las necesidades sentidas de cada comunidad analizada. Finalmente, se debe estar atento a los sistemas de participación ciudadana y autogestión, que permiten canales propios a los usuarios.

En la segunda parte examina el autor los movimientos populares en comunidades urbanas, comparándolos analíticamente con los habidos en Madrid, que tienen su base en los movimientos vecinales ciudadanos, ecologistas, de críticas al productivismo en el trabajo, de la mujer y de las minorías deprimidas. Para el autor el horizonte que perfilan cada uno de estos movimientos conduce ante todo a unas sociedades alternativas, de carácter bastante local, cuyo análisis, a partir de las grandes contradicciones del actual modelo y de la crisis en que se halla, es suficientemente coincidente, al menos, en sus grandes líneas. Y esto, según se desprende de la obra recensionada, es lo que puede dar una mayor coherencia a la confluencia de los distintos movimientos populares. En definitiva, y a modo de conclusión, destaca el autor que en todo el recorrido por distin-

tos ejemplos de movimientos ciudadanos entre variados barrios, ciudades y países hay unas líneas de alternativa que suyaken en casi todos ellos y que a modo orientativo sería posible entresacar.

Del análisis, que el autor realiza, hay que destacar el rechazo del actual modelo de producción y de vida, fuente y origen de todos los males urbanos y sociales. En segundo lugar, el principio o la línea de autonomía que se repite en los ejemplos citados por el autor. En tercer lugar, conviene destacar el antidesarrollismo y anticrecimiento cuantitativo de lo urbano y del productivismo-consumismo, por oposición a un desarrollo cualitativo y ajustado a las necesidades humanas. En cuarto lugar, señala el autor la necesidad de equilibrio entre las partes, hoy tan distorsionadas por el actual modelo. Equilibrar el campo y la ciudad, la pequeña industria, los servicios y equipamientos, las necesidades de vivienda y de transporte, es decir, un desarrollo de reequilibrio que busque equilibrar frente a segregar los diferentes aspectos de una comunidad. En quinto lugar, esas comunidades deben plantearse de manera integral, o sea, que exista una autoorganización para que, contando con las propias fuerzas, se pueda aprovechar todo el esfuerzo de sus miembros.

Posteriormente, en un nuevo punto estudia las políticas locales y gestión descentralizada. Para el autor, las crisis territoriales, como consecuencia de un cúmulo de crisis superpuestas, que hoy se analizan desde diferentes disciplinas, han planteado unas nuevas estrategias, concesiones, alianzas y rupturas entre componentes de los bloques sociales, enfrentados sobre la reproducción-transformación del

modelo social y territorial vigente. En esta parte se trata de descubrir tanto los caminos cerrados en la discusión práctica sobre políticas locales y territoriales como los nuevos datos que nos ofrece la crisis y los movimientos de base surgidos en estos años, cara a una comprensión más compleja, pero también más concreta, de la posible transformación de nuestras comunidades. En tal sentido, se estudia el marco económico, social y territorial de la crisis, así como la influencia de estos factores en el gobierno local, para finalizar con las formas de participación o gestión compartida entre la democracia delegada y la democracia de base.

Para el autor, votar cada cierto número de años no resuelve, en la práctica, la problemática de la vida cotidiana, que plantea problemas nuevos, con una continuidad tan acelerada, que desfasa a los representantes electos en un muy poco tiempo. Además, en cada momento se plantea en la comunidad uno o pocos problemas realmente decisivos, mientras en los programas políticos que se presentan a las elecciones con intervalos de varios años, estos problemas no se citan sino genéricamente, y, además, en las elecciones de sufragio universal en realidad no se votan programas, sino figuras o símbolos, donde los ingredientes son los millones invertidos en cantidad y calidad para el producto que se oferta. Por eso, según el autor, cada vez cobra mayor actualidad lo que se ha venido a llamar democracia de base o formas de democracia directa.

Según el autor la democracia de base no se fija tanto en el número de votos cuanto en la capacidad de determinados sectores sociales para organizar la expresión de sus necesi-

dades mediante una intervención directa y continua en la opinión pública.

La democracia de base, que es difícil de medir porque constantemente está en cambio, aporta, sin embargo, un elemento esencial a la vida democrática, en la medida en que agrupa, en torno a temas específicos y en un momento concreto, los intereses que son sentidos por la comunidad.

Por eso, el autor aboga por el establecimiento de esta democracia de base con una participación y autogestión más acusada en los Ayuntamientos, descentralizando competencias e interviniendo sectorialmente en temas concretos. Cita en su obra diversos ejemplos de esta participación que contribuyen a dar un conocimiento exhaustivo del estudio realizado sobre las comunidades locales. Aboga, finalmente, por volver a la autogestión como forma de democracia de base para los barrios y localidades, de tal forma que sea posible un entendimiento amplio frente al modelo impuesto.

FRANCISCO LOBATO BRIME

SANTOLAYA MACHETTI (Pablo): *Descentralización y cooperación*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984, 520 págs.

La Constitución de 1978 configura la convivencia nacional de los españoles como un Estado Autonomico que se integra como pluralidad institucional en un proceso incesante del que forma parte esencial la cooperación intercomunitaria. El doctor Santolaya, autor de este libro, estudia concienzudamente el fenómeno cooperativo en la legislación comparada,

con clara distinción respecto de la cooperación, por un lado, de la escueta coordinación y, por otro, de la centralización que pudiera desarrollarse desde el vértice del Estado. Y ante el peligro de que la presencia del Poder central sea hasta tal punto dominante que dificulte la cooperación en este área, sugiere como necesidad estructural del Estado de las Autonomías el Senado territorial y, al hilo del artículo 69 de la Constitución, estudia las posibilidades y límites del Senado en cuanto Cámara de representación territorial.

Parte Santolaya del principio, aplicable a todas las formas del Estado, de que no son concebibles en la práctica ni una centralización total que supondría la imposibilidad de un simple bando municipal, ni tampoco una descentralización total en cuanto exista un órgano común competente para crear normas. Y dentro de la descentralización imperfecta que excluye los dos extremos de la misma, hace una división fundamental entre aquellos Estados cuyas normas de descentralización no suponen la capacidad normativa, sino una simple descentralización de funciones administrativas y aquellos otros sistemas donde la descentralización llega al nivel de la producción normativa. Pero todavía no se puede hablar de descentralización autonómica cuando las decisiones de los órganos autonómicos puedan ser revocadas por una autoridad superior por razones ajenas a la ilegalidad.

El análisis del Derecho comparado lo inicia el autor de este libro con una interpretación del federalismo americano que nos presenta éste a través de una evolución detenidamente estudiada, como un federalismo cooperativo basado en relaciones de interdependencia capaz, a la vez,

de satisfacer las aspiraciones del Estado Central y las de los Estados miembros y que cuenta como mecanismo básico de cooperación intraorgánica con un Senado que entre sus virtudes cuenta con la de favorecer que los Gobiernos de los Estados miembros colaboren en la formación del Gobierno federal. Estudia, a continuación, Santolaya el sistema de la República Federal de Alemania definido en el artículo 20 de la Ley Fundamental de Bonn como «un Estado federal, democrático y social» y en el que el *Bundesrat* tiende a configurarse al mismo tiempo como instrumento de acción directa de los *Länder* y como órgano institucionalizado de acuerdo y cooperación entre los *Länder*. Como posible ejemplo de cooperación interregional expone Santolaya la experiencia italiana, pero entiende que en modo alguno se puede atribuir a los convenios interregionales en Italia la potencialidad y dinamismo que el mecanismo presenta en los ordenamientos federales de los Estados Unidos y de la República Federal Alemana, dada la insuficiencia de la Conferencia de Presidentes de Juntas Regionales y al fracaso de los intentos de reforma del Senado que ha llenado sus teóricas posibilidades pese a ser «elegido en base regional».

Entrando en el estudio del ordenamiento jurídico español sobre esta materia, parte el autor de este trabajo de la necesidad estructural de la cooperación para el correcto funcionamiento del Estado de las Autonomías y, después de recordarnos que la Constitución establece en su artículo 2.º la solidaridad entre las Regiones como uno de los principios fundamentales del ordenamiento autonómico, opina que el principio de

cooperación tiene un mayor campo de actuación de solidaridad en cuanto que en él se pueden incluir una serie de instituciones mediante las cuales las Comunidades Autónomas colaboran en la formación de la libertad estatal que son difícilmente explicables en términos de solidaridad, por ejemplo, la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas, entendiendo por «iniciativa legislativa» tanto la ordinaria del artículo 87, 2, de la Constitución en su doble vertiente de poder de solicitar del Gobierno la adopción de un Proyecto de Ley y de iniciativa legislativa *strictu sensu* ante el Parlamento como la iniciativa de reforma constitucional que, a juicio de Santolaya, no ofrece problema especial en cuanto el artículo 166 se remite a los apartados 1 y 2 del artículo 87.

En el ámbito estricto de la cooperación interregional, la Constitución española ofrece la particularidad, en relación con la legislación comparada, de reconocer expresamente la facultad de las Comunidades Autónomas de celebrar acuerdos y convenios para el ejercicio cooperativo de sus propias competencias. Pero el Tribunal Constitucional mantiene un concepto figuradosísimo de la territorialidad al declarar que «la consecución del interés general de la Nación en cuanto tal y los de carácter supra-comunitario quedan confiados a los órganos generales del Estado». Por otra parte, el artículo 141 de la Constitución prohíbe la federación entre Comunidades Autónomas, si bien en opinión de Santolaya este precepto es simplemente un límite máximo a las posibilidades de actuación cooperativa de dichas Comunidades y, por tanto, una mera excepción del principio general de cooperación.

La última parte de este libro está

dedicada al Senado como órgano de cooperación intraorgánica. Santolaya considera a esta «Cámara territorial» instrumento válido, capaz de cohesionar y organizar las Comunidades Autónomas a efectos de hacer posible su participación en la formación de la voluntad estatal y, en última instancia, la cooperación en las relaciones entre el Estado y las Comunidades territoriales. Pero todo ello a condición de que se logren las siguientes líneas evolutivas en la naturaleza y composición en dicha Cámara de representación territorial: a) Sustitución de la actual provincialización por una representación auténticamente comunitaria. b) Igualdad tendencial en cuanto a la representación de las unidades. c) Aumento sensible de su número de competencias en particular en materias autonómicas.

Como resumen, creemos que esta obra —como dice en su Prólogo el profesor Lucas-Verdú— «se inscribe entre aquellas que, con rigor, han analizado el régimen autonómico desde su enfoque de la cooperación comunitaria». Y con el profesor Ortega —en su Introducción— que este libro pone de manifiesto el protagonismo de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de un Estado democrático.

JUAN-LUIS DE SIMÓN TOBALINA

LÓPEZ RAMÓN (Fernando): *La potestad gubernativa de derribo en la legislación arrendaticia urbana*. Cuadernos Civitas, 1981.

La intervención administrativa en todos los ordenamientos sectoriales

que inciden en el derecho de propiedad es cada día más creciente. El Derecho público está creciendo en la medida que cada vez son más complejas las relaciones sociales y más grande es la demanda, por parte de los ciudadanos, de una Administración procuradora de bienes, servicios y, en suma, una mejor calidad de vida. Por ello, en un Estado social de Derecho, donde el ordenamiento jurídico tiene que ejercer un equilibrio constante entre los, reconocidos constitucionalmente en su justa medida de subordinados a los intereses públicos superiores (art. 33, «función social de la propiedad»), derechos del propietario y los superiores intereses públicos, es gratificante encontrar estudios que aclaran y establecen los límites de estas técnicas jurídicas que se configuran a caballo del Derecho privado y la intervención administrativa.

Este es el principal valor del libro del profesor López Ramón, por otra parte compañero y amigo, del que me consta su preocupación por los temas relacionados con las autorizaciones que renuevan obstáculos al ejercicio del Derecho y su resolución jurisprudencial.

En esta Monografía, Premio Nacional de Urbanismo, convocado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en 1980, pretende su autor analizar el deterioro que propicia la Ley de Arrendamientos Urbanos al permitir en su artículo 62, 2, el derribo, como excepción a la prórroga legal de los contratos de arrendamientos sometidos a la propia Ley, sometiendo el ejercicio de esta facultad a la previa autorización del Gobernador civil. Esta intervención administrativa no estaría dirigida, según el autor, por una intención de

evitar la abusiva utilización de esta vía por los propietarios de edificios con rentas antiguas, sino para asegurar la efectiva realización de las nuevas construcciones proyectadas. En conclusión, este sistema viene a complicar la defensa de los administrados y dar facilidades al arrendador con pretensiones de incrementar el rendimiento económico de su patrimonio inmobiliario, ya que los arrendatarios se ven obligados a ejercitar una doble defensa, por un lado, ante la jurisdicción civil para intentar que no se haga valer la excepción a la prórroga forzosa de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y por otro lado, impugnar la autorización administrativa del Gobernador civil ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El trabajo contiene unas cuidadas consideraciones y análisis de la aplicación jurisprudencial de los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, respecto de la titularidad de la potestad de derribo, naturaleza reglada o discrecional de la autorización gubernativa, elementos o requisitos legales para la misma, recursos frente a la misma y la importante conexión con el ordenamiento urbanístico, a cuyas determinaciones debe remitirse cualquier actuación singular sobre las edificaciones urbanas. En este sentido, se echa en falta una extensión del trabajo del profesor López Ramón a la legislación urbanística en materia de declaración de ruina (arts. 12, A =), del Reglamento de Disciplina Urbanística), que fue suspendido en su vigencia por Real Decreto 2473/1978, de 14 de octubre.

Como colofón a estas líneas sobre el excelente trabajo de López Ramón, quiero manifestar mi desacuerdo con el intento del senador Martín-Retortillo de modificar los criterios de la Ley de Arrendamientos Urbanos pa-

ra el derribo de edificios, pues cualquier modificación puntual en este ámbito de relaciones público-privadas, donde se mezclan políticas sectoriales, como vivienda, con ordenamientos integrales como el urbanismo y régimen jurídico de la propiedad, urbanismo, etc., sólo puede producir el engendro de modificación que resultó de la tramitación de la proposición de Ley por la perspectiva enteramente integral que asumen los legisladores, debiéndose abordar la reforma de manera global; asimismo, manifiesto el total acuerdo con la opinión del profesor López Ramón de eliminar la causa de excepción a la prórroga por derribo, pero no en la supresión de la intervención administrativa, que considero necesaria a efectos de una superior política de ordenación y conservación de los casos antiguos de las ciudades, aunque eso sí, tal intervención autorizatoria debe de residenciarse en la Corporación municipal competente con posibilidad de intervención de los órganos autonómicos de tutela urbanística y protección del patrimonio cultural y artístico por la vía de preceptivos informes. Esta alternativa también es propuesta por el autor de una forma subsidiaria a la anterior.

ANTONIO DOMÍNGUEZ VILA

MILLÁN LÓPEZ (Adolfo): *Derecho Autonómico Valenciano*. Valencia, 1984, 999 págs.

La implantación del Estado de las Autonomías ha abierto el camino para la creación, en cada Comunidad Autónoma, de su Derecho propio en virtud del juego de poderes, facul-

tades y competencias que el Texto constitucional ha otorgado a cada una de ellas.

El autor, funcionario de la Administración Civil del Estado y persona de indiscutible raigambre valenciana, ha centrado su atención en el Derecho autonómico de su Región, consciente de que se ha iniciado ya un proceso creativo, en el ámbito de la actividad legislativa, que es preciso conocer en todas sus manifestaciones. Las siguientes palabras de Millán López, en la nota preliminar, ratifican este planteamiento: «El transcurso de casi seis años desde los inicios del complejo proceso autonómico valenciano, que ha constituido una larga marcha no exenta en ocasiones de serias polémicas, nos ofrece un importante punto de partida para la reflexión y justifica nuestra modesta aportación a la difusión del acervo, ya relevante, de la legislación autonómica dictada hasta la fecha».

La obra, de cuidada presentación, sistematiza las normas de la Comunidad Autónoma Valenciana publicadas hasta el 1 de diciembre de 1983, si bien se incluyen varios Anexos conteniendo disposiciones dictadas con posterioridad a dicha fecha hasta el 1 de enero de 1984. Y, en una hoja suelta, al final todavía se relacionan las disposiciones aparecidas entre esta fecha y el 1 de marzo. Todo ello con la loable intención de mantener al día, en lo posible, el contenido de la publicación a fin de que sea plenamente útil para todos los que se asomen a sus páginas.

La parte denominada «Repertorios» es, obviamente, la más sustantiva del libro en cuanto que, en ella, se reproducen un total de 334 disposiciones, de diferente rango legal, clasificadas en dos grandes bloques, bajo

los rútilos de «Parte General» (I) y «Parte Especial» (II). A su vez, dentro del primero de ellos, se hacen varias subdivisiones, como son «Derecho Fundamental del Estado» (1-A), «Normativa básica de la Comunidad Autónoma» (1-B), «Leyes de la Generalidad Valenciana» (1-C), «Competencias asumidas» (1-D), «Adscripción, titularidad, desarrollo y ejercicio de funciones» (1-E), «Desconcentración y delegación de funciones» (1-F), «Normativa reguladora de la estructura orgánica» (1-G), «Organos colegiados y servicios con o sin personalidad jurídica» (1-H) y «Función pública» (1-I). De este modo, cada norma queda encajada dentro del sector que mejor se ajusta a su naturaleza y contenido material y puede ser relacionada con otras de similar alcance a efectos de interpretación y valoración conjuntas.

Junto a los «Repertorios», el autor ha colocado un Apéndice especial de normas que, por razones diversas, no han sido incorporadas a los correspondientes índices, así como unas Tablas de competencias transferidas a la Comunidad Valenciana con la doble indicación de las materias a que afectan y de la disposición que ordenó la respectiva transferencia. Y, como instrumentos para facilitar el manejo de la obra, se adicionan cuatro índices, el sistemático, el cronológico, el auxiliar y el analítico, que permiten la más rápida localización de las disposiciones o, en su caso, de preceptos relativos a las mismas.

El prólogo ha sido escrito por Manuel Pérez Olea, para el que la figura del «jurista práctico» que conocía a la perfección el Derecho aplicable a cada supuesto está en trance de desaparecer. Las circunstancias han cambiado y, en la actualidad, ante la creación de «normas internaciona-

les, estatales, autonómicas y municipales», estamos en el riesgo de volver a la situación de 1832, que recuerda Pérez Olea citando a Gorosabel: «La legislación española es un océano intransitable aún para el náutico más estudioso que se ocupara en pasarlo». De ahí, pues, que interese contar con medios de apoyo que, de alguna manera, ayuden al funcionario, al profesional, al político, a desen-

volverse en medio de una legislación que, como la que está generando el Estado de las Autonomías, cada vez se torna más densa y compleja. Tal es, pues, la justificación última del libro comentado, con referencia a un área tan rica en lo histórico y lo actual como es la que abarca el Derecho autonómico valenciano.

VICENTE-M.^a GONZÁLEZ-HABA GUIADO